

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BERNARDO ARIAS OSORIO
ACCIONADA: COLPENSIONES
FIDUAGRARIA
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS
VINCULADA: MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSORCIO PROSPERAR
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00074-00
SENTENCIA No. No. 44

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor BERNARDO ARIAS OSORIO contra COLPENSIONES, FIDUAGRARIA, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental al *“hábeas data, seguridad social, debido proceso administrativo, vida digna”*. Al trámite fue vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL CONSORCIO PROSPERAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se solicita en el escrito de tutela se amparen los derechos fundamentales del señor BERNARDO ARIAS OSORIO, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES proceder a rectificar, actualizar y corregir su historia laboral cargando los ciclos de los meses entre julio de 2020 al mes de octubre de 2021, e igualmente que le informe si el fondo de solidaridad pensional realizó el cubrimiento del pago subsidiado de sus aportes a través de FIDUAGRARIA entre los meses de julio de 2020 al mes de octubre de 2021.

Que se ordene a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS que certifique ante COLPENSIONES la confirmación del pago realizado para los ciclos entre julio de 2020 hasta la fecha, en aras de agilizar la rectificación y actualización de su historia laboral.

Así mismo, que se ordene a FIDUAGRARIA proceder con el pago y giro del subsidio que le corresponde, a favor de COLPENSIONES si es que no lo ha hecho. También insta que se ordene a ambas entidades actualizar, rectificar y corregir su historia laboral con base en los medios de prueba señalados, específicamente para los tiempos entre el mes de julio de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 o hasta que pierda el derecho de subsidio a pensión. De manera subsidiaria, pide que se les ordene a dichas entidades que procedan a dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 21 de enero de 2022.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso el accionante que nació el 18 de marzo de 1957, y en la actualidad tiene 64 años, y desde los 12 años se ha dedicado a trabajos en el campo como agricultor. Indicó que desde el mes de septiembre de 2010 fue afiliado al régimen de pensiones por medio de FIDUAGRARIA, afiliación que hasta la fecha se mantiene.

Indicó que en su historia laboral, tiene el cúmulo de 1.210,29 semanas cotizadas, y en razón a su edad se encuentra cerca de cumplir los requisitos para solicitar el reconocimiento de pensión de vejez, pues le falta únicamente 89.71 semanas para llegar a cumplir las 1.300 semanas exigidas por la Ley, sin embargo en dicha historia laboral solo le figuran las semanas cotizadas hasta el día 30 de junio de 2020, sin que los meses de julio de 2020 a marzo de 2022 se reflejen en la misma, tiempo que en todo caso lo lleva a alcanzar exactamente el tiempo de 1.300 semanas de cotización.

Adujo que los aportes realizados a FIDUAGRARIA hasta el mes de marzo de 2022 se han realizado de manera cumplida de su parte, por intermedio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS, para que a su vez esta registre los pagos ante COLPENSIONES.

Indicó que el día 29 de octubre de 2021 recibió una respuesta por parte de COLPENSIONES en el sentido que no era posible cargar los ciclos reclamados porque los mismos no estaban en la base de datos de esa entidad, y se le requirió para que aportara una certificación bancaria en la que diera cuenta del pago efectuado, trámite que resulta totalmente innecesario teniendo en cuenta que se trata de trámites administrativos que pueden realizar entre entidades.

Refirió que el día 21 de enero de 2022, solicitó a COLPENSIONES, FIDUAGRARIA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS la corrección de su historia laboral, cargando los ciclos de los meses entre julio de 2020 al mes de octubre de 2021, frente al cual la tercera le dio respuesta únicamente enviando las constancias de pago para los tiempos comprendidos entre julio de 2020 hasta noviembre de 2021, en los cuales se registra claramente el sello de Davivienda S.A Y Del Banco Agrario De Colombia S.A. Así mismo, el día 10 de febrero de 2022 FIDUAGRARIA le indicó que carece de competencia para atender solicitudes de inconsistencias en el pago de aportes o solicitudes de corrección de historia laboral, aduciendo que es responsabilidad de COLPENSIONES, sin embargo no le dan información sobre el estado del trámite, por lo que sí tiene injerencia en el asunto. Indica que por su parte COLPENSIONES le manifestó el día 15 de febrero de 2022, que si bien recibieron las constancias de los ciclos solicitadas, no le es posible realizar las correcciones solicitadas hasta tanto el empleador no confirme el pago realizado para los ciclos solicitados, entiéndase como empleador a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS, pues es un trabajador independiente, y desconoce si esta COOPERATIVA ya le confirmó a COLPENSIONES el pago de los ciclos reclamados.

Refirió que no trabaja desde hace 2 años por cuanto sus dificultades en salud le impiden desarrollar las labores a las cuales se ha dedicado por 55 años, y su hogar lo conforma con su esposa que es ama de casa y no genera ingresos económicos.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 25 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos.

Mediante providencia del 27 de abril de 2022 se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Por auto del 4 de mayo de 2022 se vinculó al CONSORCIO PROSPERAR.

1.3. Intervenciones

-La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, dio respuesta a la tutela por medio de apoderada, en el sentido que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo que por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 25, es administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por ese Ministerio. Indicó que el señor BERNARDO ARIAS OSORIO se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1 de agosto de 2010, en el grupo poblacional, a saber: “Trabajador Independiente Rural 2”, y que según la historia laboral desactualizada expedida por COLPENSIONES con corte al 24 de noviembre de 2021, aportada en la tutela, el último pago del aporte a pensión que efectuó el accionante como beneficiario del programa, fue para junio de 2020, y no se registran periodos con deuda del subsidio por parte del Estado.

Indicó que el día 18 de marzo de 2022 el accionante cumplió 65 años, que es el límite máximo de edad establecida como causal legal de pérdida del derecho al subsidio (numeral 2 artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016); esto es, la desvinculación del accionante ocurrió tras haber cumplido los 65 años de edad, lo cual ocurrió con estricta observancia de las normas que regulan la materia.

Expuso que el subsidio que otorga el programa es temporal, ya sea por llegar al límite máximo de semanas subsidiadas que permite la normatividad del programa de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenezca el beneficiario, o por cumplir la edad máxima permitida, que para el efecto se estableció el 65 años, como ocurre en el presente caso.

Afirmó que atendiendo al objeto de la tutela, la Dirección Operativa revisó los archivos y no encontró cuenta de cobro que relacione los periodos de julio de 2020 a marzo de 2022 en favor del beneficiario, pues ni siquiera en la historia laboral se registra el aporte que efectuó el accionante para esos periodos, lo que impide que puedan desembolsarse recursos ya que para que el Administrador Fiduciario pueda cancelar los ciclos solicitados, es necesario que COLPENSIONES emita una cuenta de cobro, y como se informó, no lo ha hecho. Refirió que lo anterior fue comunicado al accionante mediante comunicación No. 201615803-EN-005 del 10 de febrero de 2022, aportada por el accionante a la tutela.

Con todo, corresponde a COLPENSIONES realizar la corrección de su historia laboral.

Solicita se denieguen las pretensiones en su contra por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, además de no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y no es la tutela el medio idóneo para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico. Finalmente, que dio respuesta al derecho de petición que fue radicado por el señor BERNARDO ARIAS OSORIO.

- El MINISTERIO DEL TRABAJO contestó la tutela por medio de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que el caso del demandante, el mismo es beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 1 de agosto de 2010 hasta el 21 de marzo de 2022, fecha en la que fue RETIRADO por alcanzar 65 años de edad, conforme el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, y durante su afiliación se le han subsidiado 458 semanas de cotización. Indicó que para el traslado de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Colpensiones de los recursos correspondientes a los subsidios PSAP, es necesario la presentación de la cuenta de cobro por parte de COLPENSIONES, pues como Administradora De Pensiones encargada del recaudo de aportes, es la única que conoce de las cotizaciones efectuadas por sus afiliados.

Por lo anterior, solicita se conmine a COLPENSIONES que presente ante FIDUAGRARIA la cuenta de cobro, para que se pueda surtir el trámite de vigencias expiradas.

- COLPENSIONES dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que revisado el histórico del accionante, se encuentra con la solicitud relacionada del 24 de enero de 2022 la cual fue atendida con oficio del 15 de febrero de 2022, en el cual se le informa que se encuentran en la conformación con el empleador COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE, y que aunque se remitan comprobantes para los ciclos 2020/07 a 2021/10, no es posible realizar las correcciones solicitadas hasta tanto el empleador no confirme el pago realizado para el ciclo solicitado.

Indicó que esa Administradora depende de la intervención coordinada de FIDUAGRARIA y del MINISTERIO DEL TRABAJO para poder actualizar las historias laborales de los afiliados subsidiados, por lo cual la orden necesariamente deberá tener en cuenta todo el trámite que debe surtir para ser beneficiario del subsidio y las partes involucradas para poder tener en cuenta las cotizaciones correspondientes en la historia laboral, ahora bien, aduce que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del Juez ordinario y excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado.

- La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS contestó la tutela por medio de su Gerente y Representante Legal, explicando la razón por la cual esa Cooperativa paga por varios asociados los aportes por Colombia Mayor; así, cuando el Estado creó el beneficio de pensión subsidiada dirigido a personas de bajos recursos, con el fin de incentivar y estimular a los asociados para que ingresaran y se afiliaran a dicho programa, esa Cooperativa auxilió o regaló el 50% de la cuota que le correspondía pagar al asociado, condicionado a que éste pagara el otro 50%. Que el beneficio de la

pensión subsidiada inicialmente tuvo una duración de 10 años y el aporte se cancelaba por medio del CONSORCIO PROSPERAR, entidad que lo trasladaba al extinguido ISS. Que posteriormente extendieron el beneficio, pero haciendo los pagos por intermedio de FIDUAGRARIO, entidad que los traslada a COLPENSIONES. Indicó que esa Cooperativa aún continúa concediendo el auxilio a quienes se encuentran afiliados y tienen ese derecho.

Indicó que tal y como manifestó el accionante, esa Cooperativa ha efectuado de manera cumplida los pagos, y que al mismo se le entregaron los comprobantes de pago anunciados, y por ello al presente trámite remite los pagos realizados a COLPENSIONES desde el mes de julio de 2020 al mes de marzo de 2022, y lo cual se visualiza igualmente en las planillas adjuntas, lo cual es remitido igualmente a COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del señor BERNARDO ARIAS OSORIO, ante la omisión de proceder con la actualización de su historia laboral, concretamente la inclusión de los periodos entre julio de 2020 hasta marzo de 2022. De manera subsidiaria, se determinará si se le trasgredió su derecho de petición.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta por el señor BERNARDO ARIAS OSORIO, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra las entidades que considera están vulnerando sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez

En cuanto al requisito precitado, si bien de conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar, ha dispuesto la Corte Constitucional que la misma debe promoverse en un término razonable, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción¹.

En el presente asunto, el actuar supuestamente trasgresor de los derechos fundamentales se dio con ante la omisión de resolver de fondo la petición elevada el día 21 de enero de 2022, ante COLPENSIONES, FIDUAGRARIA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS, por la cual solicitó la corrección de su historia laboral, cargando los ciclos de los meses entre julio de 2020 a la fecha.

2.2.4. Subsidiariedad - Acción de tutela

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia se refirió a la subsidiariedad de la acción de tutela, en los siguientes términos².

“Subsidiariedad. El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución y el 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Corte ha sostenido que en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, “a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo según sea el caso”³.

La procedencia excepcional de la acción de amparo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo cuando “(i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados”⁴. La Corte ha reconocido mayor flexibilidad en el análisis de este requerimiento si el asunto involucra sujetos de especial protección constitucional. Así, si el amparo es promovido por niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto⁵.

Si bien la jurisdicción ordinaria laboral⁶ es el escenario idóneo para resolver las controversias relativas a la seguridad social, en el asunto sería un mecanismo ineficaz en tanto no respondería de manera integral y oportuna a la salvaguarda solicitada. En consecuencia, teniendo en cuenta las especiales condiciones del accionante, puestas de presente al realizar el examen de inmediatez -supra 51- la Corte encuentra que en este caso procede la acción de tutela como mecanismo definitivo⁷.

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 376-2021 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ Sentencia T-480 de 2017. Ver también la sentencia T-569 de 2015.

⁴ T-005 de 2020.

⁵ Sentencia T-247 de 2021.

⁶ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 2. Numeral 4: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de [...] las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

⁷ En sentencia T-247 de 2021, la Corte reconoció de manera definitiva la pensión de invalidez a un ciudadano de 70 años que le había sido negada por no cumplir los requisitos previstos en la ley. Consideró que “las circunstancias que rodean al actor dan cuenta de que se trata de un adulto mayor en una situación de vulnerabilidad, derivada no solo de su incapacidad para trabajar debidamente constatada, sino de la pérdida de su capacidad visual y de un

2.3. En cuanto al régimen subsidiado en materia pensional, dispuso la Corte Constitucional el reciente jurisprudencia⁸:

Marco legal y jurisprudencial del régimen subsidiado en materia pensional⁹

10. El artículo 25 de la Ley 100 de 1993¹⁰, creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y administrada por sociedades fiduciarias de naturaleza pública. En la Sentencia C-243 de 2006, la Corte destacó que su finalidad es “hacer efectivo el principio de solidaridad que rige al sistema de seguridad social” y materializar el Estado Social de Derecho, al asegurar a los “menos favorecidos” la satisfacción de sus necesidades básicas¹¹.

11. Las normas que regulan su naturaleza, objeto y administración se encuentran compiladas en el Título 14 del Decreto 1833 de 2016¹². Según el artículo 2.2.14.1.1, el Fondo se divide en las subcuentas de (i) subsistencia y (ii) solidaridad. La primera busca proteger a las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema mediante el otorgamiento de un subsidio económico, mientras que la segunda centra su objeto en ampliar la cobertura del sistema pensional, subsidiando mediante el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP- a aquellos trabajadores asalariados o independientes del sector rural o urbano, que carecen de recursos para efectuar la totalidad del aporte, tal como ocurre, por ejemplo, con los artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros, madres comunitarias y personas en situación de discapacidad¹³.

sostenimiento socioeconómico complejo que lo ha llevado a ser dependiente, en su totalidad, de otros miembros de su familia y de terceros”. Por consiguiente, haciendo uso de sus facultades *extra y ultra petita* amparó el derecho fundamental a la seguridad social y ordenó el reconocimiento de la prestación económica por tratarse de una persona en condición de vulnerabilidad.

⁸ Sentencia T 376-2021 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁹ La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las consideraciones expuestas en las sentencias T-321 de 2019, T-480 de 2017 y T-043 de 2016. En estas sentencias la Corte conoció de asuntos relacionados con la suspensión de pagos de subsidios pensionales por parte de Fondos Solidarios, al considerar que los beneficiarios habían incurrido en una causa legal para no continuar recibiendo dicho beneficio económico.

¹⁰ “**Artículo. 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.** Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley (...)”

¹¹ En la sentencia C-243 de 2006, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 25, parcial de la Ley 100 de 1993 y lo declaró exequible. En sus consideraciones señaló que el derecho a la Seguridad Social -art. 48 Superior- se consagró como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, reconoció que, en desarrollo de lo previsto en el citado artículo constitucional, el legislador creó el Fondo de Solidaridad Pensional. En ese sentido, la sentencia explicó que los subsidios de este tipo constituyen una forma de redistribución de ingresos en beneficio de los “menos favorecidos”, a la vez que incentiva la solidaridad al socializar los riesgos de vejez, invalidez y muerte de quienes no tienen recursos para acceder a una pensión en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

¹² “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.

¹³ “**Artículo 2.2.14.1.1. Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional.** El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema. // El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así: 1. Subcuenta de Solidaridad destinada a subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción. // 2. Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.14.1.30 a 2.2.14.1.40 del presente Decreto”.

12. Así mismo, el Decreto 1833 de 2016 establece que se designarán como administradores del Fondo a las sociedades fiduciarias de naturaleza pública o a los fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario¹⁴. A la entidad que desempeña dicha función de administración se le asignan las obligaciones (i) de transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones y (ii) de realizar un control de los beneficiarios y de los recursos, de forma permanente y de manera coordinada con otras entidades¹⁵.

13. El artículo 2.2.14.1.13 del citado decreto consagra los requisitos que deben reunirse para obtener el subsidio proveniente de la subcuenta de solidaridad, de la siguiente manera:

“1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados a Colpensiones o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados a Colpensiones o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.

3. Estar afiliado al sistema general de seguridad social en salud (...).”

14. Con los recursos provenientes de la precitada subcuenta, se financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión. Para ello, una vez se hace efectiva la afiliación, corresponde al beneficiario pagar la parte de la cotización no subsidiada, la cual, en el caso de los trabajadores independientes, como sucede con el accionante, corresponde al 25% del valor del aporte sobre el salario mínimo¹⁶. Luego, la respectiva Administradora de Pensiones realiza una cuenta de cobro a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que esta le transfiera el 75% restante¹⁷. De esta manera, sumados los dos aportes, se completa el 100% de la cotización.

¹⁴ **Artículo 2.2.14.1.2. Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.** De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias de naturaleza pública y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario (...).”

¹⁵ **“Artículo 2.2.14.1.3. Obligaciones del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional.** El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato: (...) 2. Obligaciones respecto de la Subcuenta de Solidaridad: 2.1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del sistema general de pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (...) 2.4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con las entidades de cualquier orden y nivel que se consideren necesarias, para lo cual, dichas entidades deberán poner a disposición del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional la información contenida en bases de datos y aplicativos, con el fin de que se puedan efectuar verificaciones periódicas y masivas que se requieran.”

¹⁶ <http://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/59427428/CARTILLA+PENSIONES.pdf/132bd013-9746-5dba-45e9-c93178a169f6?version=1.0>

¹⁷ **“Artículo 2.2.14.1.26. Transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional.** La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las administradoras de pensiones presenten la cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones. // La no transferencia oportuna causará los intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto, con cargo a los recursos propios del administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando las causas sean imputables a este. // Para todos los efectos, el pago del aporte al sistema general de pensiones se entenderá efectuado en la fecha en que el beneficiario del subsidio cancela la parte del aporte que le corresponde”.

15. La Ley 100 de 1993, en su artículo 26, determina que el objeto de dicho fondo es “subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”. De esta manera, “el subsidio se concede parcialmente **para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente**, hasta por un salario mínimo como base de cotización”¹⁸.

16. Este tribunal ha dispuesto que las cotizaciones realizadas por el Fondo “se asimilan a las cotizaciones efectuadas por los empleadores por concepto de pensión, a los fondos pensionales, en tanto que en ambas situaciones los dineros se efectúan como aportes a la seguridad social y, tienen idéntico propósito, el cual es garantizar al trabajador, el cubrimiento de un porcentaje fijado por la ley para efectuar la totalidad del aporte. En consecuencia, “dicho fondo tiene la obligación, al igual que el empleador, de realizar los aportes correspondientes, de manera oportuna, so pena de incurrir en mora (...)”¹⁹.

17. Ha señalado la Corte que, como los pagos del Fondo de Solidaridad Pensional por concepto de Subsidios al Aporte en Pensión son asimilables al pago de aportes por parte del empleador a la AFP “es obligación tanto de las AFP como del mencionado fondo efectuar las cuentas de cobro y cumplir con los giros de las respectivas cuentas por pagar, sin que ello constituya un impedimento para que el trabajador pueda acceder a la pensión solicitada”²⁰. En consecuencia, la mora o la omisión por parte del Fondo de Solidaridad Pensional en la transferencia de los aportes pensionales, “no puede traducirse en la afectación de derechos fundamentales como son los derechos a la seguridad social, el mínimo vital, la vida y, la dignidad”²¹. Ello implica “que el reconocimiento de una pensión no puede supeditarse al incumplimiento de obligaciones en el pago de aportes, por parte de empleadores o fondos que otorgan subsidios para el pago de cotizaciones a pensión, pues esta circunstancia es ajena a la voluntad del trabajador y se convierte en una carga desproporcionada para el mismo, que no tiene ningún fundamento constitucional”²².

18. Respecto a la falta pago del aporte por parte del trabajador, la Corte en la sentencia T-945 de 2014 señaló, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que “el hecho de no haberse pagado la cotización, no quiere decir que esta no se hubiere causado por el trabajador, pues éste al permanecer afiliado al Sistema General de Pensiones, sigue siendo cotizante del mismo y ese tiempo de servicios debe ser tenido en cuenta, siempre que se persiga su cobro y este se haga efectivo”²³.

19. La Corte en ese caso constató que el accionante estuvo vinculado por varios años al Fondo de Solidaridad, pero no realizó los aportes a su cargo en ciertos periodos. No obstante, señaló que del reporte de semanas cotizadas tampoco se evidenciaba que se hubiera realizado ninguna gestión para lograr el pago de las mismas. En consecuencia, consideró que “al igual que como se ha tratado el tema de la mora en el régimen contributivo de pensiones, se debe dar aplicación de lo dispuesto en los casos en que se trata del régimen subsidiado (...)”.

¹⁸ Sentencia T-870 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-945 de 2014.

²⁰ Ib.

²¹ Sentencia T-870 de 2012 y T-945 de 2014.

²² Ib.

²³ En este caso, la Sala Cuarta de Revisión estudió un caso de un ciudadano que pretendía el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad, pero le fue negada porque no acreditó el cumplimiento de las semanas requeridas para obtener dicho reconocimiento prestacional. Concretamente al actor no le contabilizaron algunas semanas porque no había realizado los aportes que a él le correspondían y tampoco se tuvieron en cuenta otras por mora en el pago por parte del Fondo de Solidaridad. La Corte constató que el accionante estuvo vinculado por varios años al Fondo de Solidaridad, pero no realizó los aportes a su cargo en ciertos periodos. No obstante, señaló que del reporte de semanas cotizadas tampoco se evidenciaba que se hubiera realizado ninguna gestión para lograr el pago de las mismas. En consecuencia, indicó que debían tenerse en cuenta las semanas en que el trabajador estuvo afiliado al sistema subsidiado en pensiones. Al respecto consideró que “al igual que como se ha tratado el tema de la mora en el régimen contributivo de pensiones, se debe dar aplicación de lo dispuesto en los casos en que se trata del régimen subsidiado (...)”. En ese sentido indicó que la Administradora de Pensiones podía cobrar las semanas subsidiadas de manera coactiva al trabajador y al Consorcio en la proporción que les correspondía. Además, ordenó el reconocimiento de la pensión, luego de verificar que cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación.

20. En suma, corresponde a los fondos pensionales efectuar las respectivas cuentas de cobro frente a los pagos inoportunos de los aportes para que se cumplan los giros de las cuentas por pagar. En adición a ello, según el precedente fijado en la sentencia T-945 de 2014, cuando los beneficiarios no hubiesen pagado la cotización ello no implica que esta no se hubiere causado, ya que “al permanecer afiliado al Sistema General de Pensiones, sigue siendo cotizante del mismo y ese tiempo de servicios debe ser tenido en cuenta, siempre que la Administradora de pensiones respectiva persiga su cobro y este se haga efectivo”. Por tanto, esos tiempos deben ser tenidos en cuenta por dicha administradora con el fin de garantizarle a los beneficiarios el acceso al reconocimiento de la prestación económica que requieran.

La pérdida de beneficio del Subsidio al Aporte en Pensión²⁴

21. El artículo 28 de la Ley 100 de 1993 refiere los criterios de temporalidad y parcialidad como principios rectores del otorgamiento del subsidio, indicando que “[l]os subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo”. Así mismo estableció que “[e]l monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del fondo (...)”.

22. El artículo 29 de la misma ley, establece que “[c]uando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo”.

23. Así mismo, el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2006 señala que el afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos: (i) cuando adquiere la capacidad económica para sufragar la totalidad del aporte; (ii) cuando cumple 65 años de edad o cesa la obligación de cotizar al sistema, por acceder a la pensión de invalidez o de vejez; (iii) cuando se desafilia del Sistema General de Seguridad Social en Salud; o (iv) cuando deja de pagar la parte de la cotización no subsidiada durante seis meses continuos.”

(...)

El derecho fundamental al debido proceso administrativo, específicamente respecto de la necesidad de notificar en debida forma los actos que ordenen la suspensión o el retiro de algún programa de beneficios sociales²⁵

1. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional el derecho fundamental al debido proceso “es una garantía y, a la vez, un principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado”²⁶. La Corte ha señalado que la materialización de este derecho exige el respeto a los procedimientos previamente diseñados en la ley “para proteger a quienes están involucrados en [una] relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba [pronunciarse sobre] un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o [a] la imposición de una obligación o sanción”²⁷.

2. Así mismo ha sostenido que el derecho al debido proceso es un desarrollo del principio de legalidad, ya que “constituye un límite al ejercicio del poder público (...) [y], las autoridades estatales no [pueden] actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico (...), respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”²⁸.

²⁴ La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las consideraciones expuestas en las sentencias T-043 de 2016 y T-321 de 2019.

²⁵ La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en las consideraciones expuestas en la sentencia T-321 de 2019.

²⁶ T-043 de 2006

²⁷ Sentencia C-214 de 1994 reiterada en sentencia T-321 de 2019.

²⁸ Sentencia C-980 de 2010 reiterada en sentencia T-321 de 2019.

3. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso “cobra especial relevancia en aquellos escenarios en los cuales se priva a una persona de un beneficio, como un permiso, una licencia o un subsidio”²⁹. En el caso específico de programas que buscan garantizar el derecho a la seguridad social de personas que se encuentran en una situación de desventaja, como el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, este Tribunal ha destacado que “las actuaciones que se adelanten en este marco deben expresar ‘el ejercicio racional y razonable de la función pública y de la justicia como característica primordial del orden social (...)’. Lo anterior, por cuanto estos programas involucran recursos públicos y, además, tienen como objeto evitar la exclusión social o mitigar sus efectos (...)”³⁰.

2.4. Caso concreto

En concreto, pretende el señor BERNARDO ARIAS OSORIO que las encartadas procedan a actualizar su historia laboral, específicamente que incluyan en la misma los periodos entre julio de 2020 hasta marzo de 2022.

Para resolver el presente asunto, conviene precisar que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993³¹, creó el Fondo de Solidaridad Pensional como *una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y administrada por sociedades fiduciarias de naturaleza pública*. En la Sentencia C-243 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó que su finalidad es “*hacer efectivo el principio de solidaridad que rige al sistema de seguridad social*” y *materializar el Estado Social de Derecho, al asegurar a los “menos favorecidos” la satisfacción de sus necesidades básicas*³².

A su vez, el artículo 28 de la Ley 100 de 1993 trae los criterios de temporalidad y parcialidad como principios que rigen el otorgamiento del subsidio, para lo cual norman que estos serán de naturaleza temporal y parcial, en tanto y cuanto el beneficiario realice el esfuerzo del pago parcial del aporte a su cargo, y asimismo dispuso que el monto puede variar por periodos y actividad económica, teniendo en cuenta la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de los recursos del fondo. Acorde con lo anterior, el artículo 28 de la Ley ibídem, dispone que “[c]uando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo”.

²⁹ Sentencias T-225 de 2005 y T-478 de 2013. Citadas en la sentencia 321 de 2019.

³⁰ Sentencia T-321 de 2019.

³¹ “**Artículo. 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.** Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley (...)”

³² En la sentencia C-243 de 2006, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 25, parcial de la Ley 100 de 1993 y lo declaró exequible. En sus consideraciones señaló que el derecho a la Seguridad Social -art. 48 Superior- se consagró como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, reconoció que, en desarrollo de lo previsto en el citado artículo constitucional, el legislador creó el Fondo de Solidaridad Pensional. En ese sentido, la sentencia explicó que los subsidios de este tipo constituyen una forma de redistribución de ingresos en beneficio de los “menos favorecidos”, a la vez que incentiva la solidaridad al socializar los riesgos de vejez, invalidez y muerte de quienes no tienen recursos para acceder a una pensión en el marco del Sistema General de Seguridad Social.

Acorde con lo anterior, el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2006 establece que el afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos: (i) cuando adquiere la capacidad económica para sufragar la totalidad del aporte; (ii) cuando cumple 65 años de edad o cesa la obligación de cotizar al sistema, por acceder a la pensión de invalidez o de vejez; (iii) cuando se desafilia del Sistema General de Seguridad Social en Salud; o (iv) cuando deja de pagar la parte de la cotización no subsidiada durante seis meses continuos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado³³ que la limitante de los 65 años de edad tiene como justificación evitar la disminución significativa de los dineros del mencionado fondo, y en ese sentido resulta justificado hacer cesar a dicha edad la obligación de continuar realizando el pago de los subsidios de los aportes al Sistema de Seguridad Social; no obstante lo anterior, también indicó que esa Corporación ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad *(i) cuando el Fondo de Solidaridad desconoce las garantías del debido proceso al desvincular un beneficiario sin una notificación previa, y éste, además, se encuentra en situación de vulnerabilidad; o, (ii) cuando la persona está próxima a cumplir con el requisito de la pensión.*

En el presente asunto, el accionante señor BERNARDO ARIAS OSORIO nació el día 18 de marzo de 1957, esto es, en la actualidad cuenta con 65 años de edad; ahora bien, en la respuesta dada por parte de FIDUAGRARIA a este trámite, indicó que el día 18 de marzo de 2022 el actor llegó a los 65 años, que es el límite máximo de edad establecida como causal legal de pérdida del derecho al subsidio (numeral 2 artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016); así las cosas, indicó que la desvinculación del accionante ocurrió tras haber cumplido la referida edad, y con estricta observancia de las normas que regulan la materia.

En cuanto al particular, pese a que la entidad accionada actuó en principio en cumplimiento de la ley -esto es en virtud de los criterios de temporalidad del subsidio- en el expediente no obra prueba alguna que al accionante se le haya notificado en debida forma el acto de desvinculación del programa de subsidios PSAP, lo que traduce en la vulneración del derecho al debido proceso del señor ARIAS OSORIO, y en ese sentido, no puede predicarse un actuar conforme a derecho, en tanto y cuanto, según jurisprudencia constitucional, el debido proceso administrativo cobra especial relevancia en caso como en de marras, pues el actor era favorecido con un beneficio del estado del cual fue desvinculado sin ser notificado de ello, y en consecuencia se le cercenó su derecho de contradicción y defensa, por medio de los recursos vía gubernativa.

De esta manera, el actor no ha sido notificado de la decisión de FIDUAGRARIA de retirarlo de la ayuda del subsidio, al punto que el accionante manifiesta en el escrito de tutela que a la fecha continúa siendo beneficiario del mismo, razón por la cual se tutelará el derecho al debido proceso del señor BERNARDO ARIAS OSORIO, y en consecuencia se ordenará a FIDUAGRARIA que proceda a notificarle la decisión de desvincularlo del PROGRAMA DE SUBSIDIO APOORTE EN PENSIÓN -PSAP-.

De otro lado, el accionante solicita se ordene a las accionadas dar respuesta a la solicitud radicada el día 21 de enero de 2022, con las cuales busca en concreto que

³³ Sentencia T-757 de 2011

procedan a actualizar su historia laboral, incluyendo en la misma los periodos correspondientes desde julio de 2020 hasta la fecha.

En cuanto al asunto expuesto, conviene precisar que según el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; acorde con lo anterior, las controversias relativas a derechos pensionales corresponden en principio a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa según sea el caso; sin embargo, puede resultar excepcionalmente procedente como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico, o pese a disponer del mismo, este no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos fundamentales del actor. Con todo, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido mayor flexibilidad en el análisis de ese requerimiento si el asunto involucra sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, si se trata de personas de la tercera edad

Desde esta perspectiva, Si bien la jurisdicción ordinaria laboral³⁴ es el escenario idóneo para resolver las controversias relativas a la seguridad social, en el asunto puesto en consideración sería un mecanismo ineficaz en tanto no respondería de manera integral y oportuna a la salvaguarda solicitada. En consecuencia, teniendo en cuenta las especiales condiciones del accionante, a saber su edad, su precaria situación económica puesta de presente en el escrito de tutela la cual se encuentra respaldada por el mero hecho de ser beneficiario del subsidio PSAP; este Despacho encuentra que en este caso procede la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Para la anterior determinación, también resulta relevante el hecho que el accionante tiene el cúmulo de 1.210,29 semanas cotizadas, según la historia laboral a junio de 2020, y en ese sentido para cumplir con las 1.300 semanas exigidas para solicitar el reconocimiento de pensión de vejez, le falta únicamente 89.71 semanas razón por la cual las semanas que reclama le figuren en su historia laboral son necesarias para acreditar dicho requisito y continuar con sus aspiraciones pensionales. De cara a lo anterior, no resulta proporcionado someterlo a un proceso ordinario para lograr que las entidades encartadas procedan en tal sentido.

Respecto de los aportes correspondientes a los meses de julio de 2020 hasta la fecha, las entidades accionadas manifestaron lo siguiente: FIDUAGRARIA afirmó que atendiendo al objeto de la tutela, la Dirección Operativa revisó los archivos y no encontró cuenta de cobro que relacione los periodos de julio de 2020 a marzo de 2022 en favor del beneficiario, pues ni siquiera en la historia laboral se registra el aporte que efectuó el accionante para esos periodos, lo que impide que puedan desembolsarse recursos ya que para que el Administrador Fiduciario pueda cancelar los ciclos solicitados, es necesario que COLPENSIONES emita una cuenta de cobro, y como se informó, no lo ha hecho.

Por su parte el MINISTERIO DEL TRABAJO solicita se conmine a COLPENSIONES

³⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 2. Numeral 4: “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de [...] las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

que presente ante FIDUAGRARIA la cuenta de cobro, para que se pueda surtir el trámite de vigencias expiradas; y a su vez COLPENSIONES indicó que revisado el histórico del accionante, se concluye que se encuentran en trámites de confrontación con el empleador -COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE-, y que aunque se remitan comprobantes para los ciclos 2020/07 a 2021/10, no es posible realizar las correcciones solicitadas hasta tanto el empleador no confirme el pago realizado para el ciclo solicitado.

A su vez la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS explicó la razón por la cual esa Cooperativa paga por varios asociados los aportes por Colombia Mayor; así, cuando el Estado creó el beneficio de pensión subsidiada dirigido a personas de bajos recursos, con el fin de incentivar y estimular a los asociados para que ingresaran y se afiliaran a dicho programa, esa Cooperativa auxilió o regaló el 50% de la cuota que le correspondía pagar al asociado, condicionado a que éste pagara el otro 50%. Que el beneficio de la pensión subsidiada inicialmente tuvo una duración de 10 años y el aporte se cancelaba por medio del CONSORCIO PROSPERAR, entidad que lo trasladaba al extinguido ISS. Que posteriormente extendieron el beneficio, pero haciendo los pagos por intermedio de FIDUAGRARIO, entidad que los traslada a COLPENSIONES. Indicó que esa Cooperativa aún continúa concediendo el auxilio a quienes se encuentran afiliados y tienen ese derecho.

Adujo que tal y como manifestó el accionante, esa Cooperativa ha efectuado de manera cumplida los pagos, y que al mismo se le entregaron los comprobantes de pago anunciados, y por ello al presente trámite remite los pagos realizados a COLPENSIONES desde el mes de julio de 2020 al mes de marzo de 2022, mismos que se visualizan igualmente en las planillas adjuntas, documentos que son remitidos igualmente a COLPENSIONES.

Expuesto lo anterior, encuentra este Despacho que por parte de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DE CALDAS, se presentaron constancias de pago efectuados en las siguientes fecha, junto con las planillas que dan cuenta que se trata de los aportes correspondientes, entre otros, del señor BERNARDO ARIAS OSORIO: agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021, marzo de 2021, abril de 2021, mayo de 2021, junio de 2021, julio de 2021, agosto de 2021, noviembre de 2021, 3 pagos en febrero de 2022, marzo de 2022, abril de 2022.

De cara a lo discurrido, encuentra el Despacho que al actor se le están vulnerando sus derechos fundamentales al no actualizar su historia laboral, pues demostrado su pago en cuanto le corresponde por concepto de beneficio de pensión subsidiada, no le figuran en dicho documento los ciclos desde julio de 2020 inclusive, hasta la fecha, omisión que cobra especial importancia si se tiene en cuenta que el señor ARIAS OSORIO, según la historia laboral a junio de 2020, se encontraba relativamente próximo a cumplir el número de semanas requeridas para solicitar el reconocimiento de pensión.

Conforme a lo expuesto se dispondrá que en ejercicio de sus competencias para la protección de los derechos, (i) que FIDUAGRARIA Y COLPENSIONES, en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten de forma coordinada las gestiones a que haya lugar para actualizar, dentro del mismo

término, la historia laboral del accionante, de modo que las semanas correspondientes a los períodos julio de 2020 a abril de 2022 figuren en dicha historia.

Además, COLPENSIONES deberá gestionar los cobros ante la Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional -hoy FIDUAGRARIA- el pago del subsidio correspondiente a esos periodos. Esta última entidad deberá cancelar las sumas respectivas en el mismo término.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales “hábeas data, seguridad social, debido proceso administrativo, vida digna” del señor BERNARDO ARIAS OSORIO

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUAGRARIA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a NOTIFICAR al señor BERNARDO ARIAS OSORIO la decisión de desvincularlo del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP, por haberle sido vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, y le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a dicha determinación.

TERCERO: ORDENAR a FIDUAGRARIA Y COLPENSIONES que en ejercicio de sus competencias, dentro en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten de forma coordinada las gestiones a que haya lugar para actualizar, dentro del mismo término, la historia laboral del accionante, de modo que las semanas correspondientes a los períodos julio de 2020 a abril de 2022 figuren en dicha historia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que deberá COLPENSIONES gestionar los cobros ante la Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional -hoy FIDUAGRARIA- el pago del subsidio correspondiente a esos periodos. Esta última entidad deberá cancelar las sumas respectivas en el mismo término (5 días).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970dabeb649c3bf9670ec35913fff3baed10a126841be7c6c854ba43257f2fa**

Documento generado en 05/05/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>